



Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N°

471

-2017-GR-APURIMAC/GR.

Abancay,

18 DIC. 2017

VISTOS:

Los recursos de apelación promovida por los señores: Irma GUERRA SANCHEZ DE HERRERA, y Teófilo TEVES CCANRE, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 1119-2017-DREA y 0427-2015-DREA, y demás actuados que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través de los SIGES N° 18436 de fecha 06 de noviembre del 2017 y 18818 de fecha 10 de noviembre del 2017, que dan cuenta a los Oficios N° 3521-2017-ME/GRA/DREA/OTDA y 3544-2017-ME/GRA/DREA/OTDA, con **Registros del Sector Nros. 9741-2017-DREA y 9770-2017-DREA**, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por los señores: **Irma GUERRA SANCHEZ DE HERRERA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1119-2017-DREA, del 11 de setiembre del 2017 y **Teófilo TEVES CCANRE**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0427-2015-DREA, del 27 de mayo del 2017, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 22 y 16 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación interpuesto por los administrados: **Irma GUERRA SANCHEZ DE HERRERA y Teófilo TEVES CCANRE**, quienes en contradicción a las Resoluciones Directorales Regionales N° 1119-2017-DREA y 0427-2015-DREA manifiestan no encontrarse conformes con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac a través de dichas resoluciones, por haberse vulnerado sus derechos tuitivos, puesto que con motivo del sensible fallecimiento de sus familiares directos, señores **Modesta Sánchez Loayza** madre de la docente cesante Irma Guerra Sánchez, y **Alejandro Teves Valenzuela**, padre del Profesor en actividad Teófilo Teves Ccanre, cuyos decesos se produjeron el 10 de julio de 1998 y 10 de diciembre de 1995, habiéndose otorgado por dichos motivos lamentables los subsidios por luto y gastos de sepelio correspondientes, mediante las Resoluciones Directorales N° 1402-1998 del 30 de setiembre de 1998 y 0060-1996 del 14 de febrero de 1996, considerandos con montos irrisorios equivalentes a dos remuneraciones totales permanentes, debiendo corresponderles por esos hechos los reintegros correspondientes en mérito a lo previsto por el artículo 51 de la Ley N° 24029, de la Ley del Profesorado, su modificatoria Ley N° 25212, y los artículos 219 y 222 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la acotada Ley del Profesorado, que establecen en el caso del subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales, en ese sentido solicitan los reintegros de los beneficios antes referidos. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

Que, mediante Resolución Directoral N° 1119-2017-DREA, del 11 de setiembre del 2017, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, la petición de doña **Irma GUERRA SANCHEZ** con DNI. N° 31008037, Ex Especialista en Educación del ámbito de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre pago de subsidio por luto por fallecimiento de su madre que en vida fue doña Modesta Sánchez Loayza, cuyo deceso se produjo el 10 de julio de 1998, la cual se otorgó mediante Resolución Directoral Regional Nro. 1402-1988 de fecha 30 de setiembre de 1998, monto que asciende a la suma total de S/. 173.74, equivalente a dos remuneraciones totales permanentes;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0427-2015-DREA de fecha 27 de mayo del 2015, se Declara **INFUNDADO**, la solicitud entre otros del recurrente **Teófilo TEVES CCANRE**, sobre pago del Reintegro de subsidio por luto y gastos de sepelio. No precisando dicha resolución sobre el fallecimiento de quienes se trata y en qué fecha habían

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe





Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



471

ocurrido dichos sucesos que resultan merecer aclarar, solamente se consigna narraciones legales, que por cierto resulta un tanto ambiguo que no fue cuestionada por el actor en la forma prevista por Ley. Sin embargo yendo a los antecedentes insertos en el expediente materia de autos, se tiene que dicha resolución fue dictada por fallecimiento del señor **Alejandro Teves Valenzuela**, padre del Profesor en actividad Teófilo Teves Ccanre, cuyo deceso se produjo el 10 de diciembre de 1995, otorgándose por dicho motivo mediante Resolución Directoral Sub Regional N° 0060-1996 del 14-02-1996, los subsidios por luto y gastos sepelio respectivos, equivalentes a dos remuneraciones totales permanentes en cada caso;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos los recurrentes presentaron sus peticiones en el término legal previsto;

Que, el Acto Firme conforme señala el Artículo 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto. En el Derecho Administrativo para referirse a las decisiones definitivas de la Autoridad Administrativa se utiliza el término "cosa decidida" o "cosa firme" por analogía con la cosa juzgada propia del ámbito procesal. La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: **non bis in eadem**. La cosa juzgada es inmodificable pues en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. Ahora bien, en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede la interposición de la acción contenciosa administrativa;

Que, el Artículo 219 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, señala el subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento, a la vez el Artículo 51 de la Ley N° 24029, señala el profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge equivalente a dos remuneraciones o pensiones y subsidio equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre;

Que, la **Ley N° 30518** Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";

Que, igualmente el Artículo 55 numeral 1) de la citada Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos, se advierte si bien los recurrentes: Irma GUERRA SANCHEZ DE HERRERA y Teófilo TEVES CCANRE, en uso del derecho de contradicción administrativa que le asiste viene invocando la atención por parte de la administración el reintegro de los subsidios por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de sus seres queridos, señora **Modesta Sánchez Loayza** madre de la docente cesante Irma Guerra Sánchez, y **Alejandro Teves Valenzuela**,

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe





Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



471

padre del Profesor en actividad Teófilo Teves Ccanre, cuyos decesos se produjeron el 10 de julio de 1998 y 10 de diciembre de 1995, que la ley faculta su otorgamiento previo cumplimiento de las formalidades establecidas a los deudos. Sin embargo habiéndose dictado con anterioridad la Resolución Directoral Regional N° 1402-1998 del 30 de setiembre de 1998 y Resolución Directoral Sub Regional N° 0060-1996 del 14-02-1996, con las que se les ha reconocido y cancelado las sumas correspondientes por gastos de sepelio y luto, en función a la remuneración total permanente (equivalente a 2 y 04 remuneraciones). A la actualidad de conformidad al Artículo 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, dichas resoluciones han quedado firmes administrativamente, no siendo por lo tanto impugnables sus extremos, de igual manera tratándose de **REINTEGROS** de pago solicitados, por los conceptos antes señalados, tanto la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y la Ley del Presupuesto para el Año Fiscal del Sector Público 2017, limitan atender administrativamente cualquier pago sino se cuenta con la partida respectiva en el Presupuesto Institucional correspondiente. Por lo mismo resultan inamparables las pretensiones venidas en grado;

Estando a la Opinión Legal N° 412-2017-GRAP/08/DRAJ, del 06 de diciembre del 2017;

Por tanto en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22 de diciembre del 2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR, las pretensiones y/o procedimientos antes referidos por tratarse del mismo caso que amerita resolverse conjuntamente.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, INFUNDADO los recursos de apelación interpuesto por los señores: **Irma GUERRA SANCHEZ DE HERRERA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1119-2017-DREA, del 11 de setiembre del 2017 y **Teófilo TEVES CCANRE**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0427-2015-DREA, del 27 de mayo del 2015. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE**, en todos sus extremos las resoluciones materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General. Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 226 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el TUO de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copias del mismo, como antecedente.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE, con la presente Resolución, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a los interesados y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Wilber Fernando Venegas Torres
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe

